



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00487-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Laureano Nieves Gómez.
Tema: Nulidad del acto que reliquidó la pensión.
Actuación: Requiere a la parte actora a efectos de notificar por aviso el auto admisorio al demandado.

I. ASUNTO.

Encontrándose el proceso¹ al Despacho con las constancias de envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esta autoridad judicial encuentra que resulta necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que adelante el trámite de notificación por aviso, acorde al artículo 292 de la norma *ibidem*.

II. ANTECEDENTES.

El 25 de enero de 2023 este operador judicial admitió la demanda, y requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que, para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demandada, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en concordancia con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.² Sin embargo, la entidad guardó silencio.

El 22 de junio de 2023, esta instancia judicial requirió a la accionante en una segunda oportunidad, con miras a lograr la notificación personal del señor Laureano Nieves Gómez, en consonancia con la norma *ut supra* mencionada.

¹ La demanda fue repartida a este Juzgado el 30 de octubre de 2019; no obstante, el 28 de enero de 2020 este Despacho, mediante auto declaró que carecía de competencia para conocer del escrito introductorio y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto. En tal sentido, el 25 de febrero de 2020 correspondió al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito quien, a través de auto de 2 de julio del mismo año declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia a este Juzgado. Con posterioridad, el 6 de abril de 2022 la Corte Constitucional, con auto 520 dirimió el conflicto y declaró que este Despacho es la autoridad competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Consec. 6 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, el 28 de junio de 2023 la parte demandante presentó la factura del envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, la cual, fue remitida a la dirección informada en la demanda, esto es, en la Carrera 8 # 72-31, del municipio de Palmira, Valle del Cauca.³

Una vez revisado por el Juzgado, tanto la comunicación como la factura emitida por la empresa de correo certificado, se advirtió que la entidad incurrió en un yerro, ya que por una parte (i) informó el término de cinco (5) días para comparecer ante al Juzgado, *-y no de 10 días como lo establece el artículo 291 del CGP, al ser entregado en municipio distinto a la sede del Despacho-*; e, incumplió, toda vez que no aportó la constancia sobre la entrega de la comunicación de notificación a esta autoridad judicial.

En virtud de lo referido, el 24 de agosto de 2023 el Despacho requirió al extremo demandante, por medio de auto, para que remitiera el comprobante de entrega de la comunicación del auto admisorio de la demanda al señor Laureano Nieves Gómez. Como resultado de lo anterior, el 30 del mismo mes y año la apoderada de la accionada suministró una captura de pantalla, evidenciando lo siguiente:

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
7/4/2023 1:39:48 PM	DIRECCION ERRADA	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
07/06/2023

De lo anterior, esta instancia judicial observa que la comunicación no pudo ser entregada a la parte demandada, siendo devuelta el 7 de abril de 2023, con causal de dirección errada.

III. CONSIDERACIONES.

- La notificación por aviso.

El artículo 292 del CGP, establece la notificación por aviso en los siguientes términos:

«Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que

³ Consec. 9 del expediente digital.

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así la norma, la **notificación por aviso**, comprende las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	DEFINICIÓN U OBJETO
Procedencia.	Cuando no se logró realizar la notificación personal de la demanda, debido a que la persona a notificar no compareció al Despacho en el término señalado en la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, el <u>interesado</u> realizará esta forma de notificación.
Finalidad del aviso.	Busca la notificación propiamente dicha de la providencia, de ahí que, tratándose del auto admisorio de la demanda, no solo se pone en conocimiento a la persona sobre su existencia, sino que se allega copia de la misma.
Contenido del aviso.	El aviso deberá expresar: 1) fecha del mismo y de la providencia a notificar; 2) la naturaleza del proceso; 3) el Juzgado que lo conoce; 4) las partes procesales; 5) la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de la entrega del aviso y 6) deberá anexarse copia de la providencia a notificar.
Entrega del aviso y dirección.	El interesado remitirá el aviso a través de alguna de las empresas de servicio postal autorizado, a la misma dirección a la cual fue enviada la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del CGP.
Certificación.	La empresa de servicio postal autorizado certificará: 1) La entrega del aviso o, 2) que la persona se rehusó a recibirla, certificación que deberá ser allegada por el interesado a fin de incorporarla al expediente.
Acto de notificación.	La notificación se entiende surtida, a partir del vencimiento del día siguiente a la fecha de recibo del aviso. En virtud del artículo 91 del CGP, el notificado puede solicitar a la secretaría, dentro de los tres días siguientes, que se entregue copia de la demanda y sus anexos.

Fuente: Elaboración del Despacho.

En ese sentido de acuerdo con lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la notificación por aviso se entiende surtida con la entrega del aviso.

- **Caso concreto.**

Acorde con lo expuesto, este Despacho advierte que, si bien de forma infructuosa ya se efectuó la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que resulta necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que adelante el trámite de notificación por aviso al señor Laureano Nieves Gómez del auto admisorio de la demanda, acorde al artículo 292 de la norma *ibidem*. Lo anterior, con miras a dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

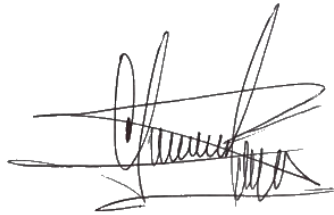
IV. RESUELVE.

Primero. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que, por conducto de su apoderado, acredite en debida forma las actuaciones adelantadas a efectos de notificar por aviso el auto admisorio al señor Laureano Nieves Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00370-00.
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Edgar Palacio Patiño.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Actuación: Adecúa el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la posibilidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso,² aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estatuto procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición de la demanda-**; así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda ejecutiva correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2021 a este Despacho.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*.⁵

- Por conducto de apoderada y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor Edgar Palacio Patiño promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por este Juzgado, confirmada el 25 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", con fecha de ejecutoria 30 de abril de 2018.⁶
- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. Mandamiento ejecutivo.⁷

Mediante proveído de 27 de mayo de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera

«**Primero. – Librar mandamiento de pago** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor del señor Edgar Palacio Patiño, por la suma de:

- ✓ Por la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$1.245.288), por concepto de intereses moratorios causados entre el 1 de mayo de 2018 al 1 de diciembre de 2018, suma que debe ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.
- ✓ Por la suma de tres millones setecientos diez mil ochocientos veintitrés pesos (\$3.710.823), por concepto del promedio sobre los factores ordenados y no incluidos en debida forma».

2.3. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.⁸

2.3.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso como medios exceptivos: (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de hacer en cabeza de la UGPP, (ii) improcedencia de imposición de costas procesales, (iii) compensación, (iv) pago, (v) caducidad, e (vi) innominada o genérica. Además, realizó una solicitud probatoria.

-Solicitud probatoria.

Solicitó tener como pruebas las documentales contentivas en el expediente administrativo allegado con el escrito de contestación.

⁵ Consec. 2 del expediente digital.

⁶ Consec. 6 del expediente digital.

⁷ Consec. 3 del expediente digital.

⁸ Consec. 6 del expediente digital.

2.4. Traslado de las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 18 de mayo de 2023⁹, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien guardó silencio al respecto.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Resulta necesario advertir que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas fuera del texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que **el extremo ejecutante** solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda. Mientras que la **entidad ejecutada**, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP deprecó tener como tales el expediente administrativo allegado en la contestación.

Así las cosas, se dispondrá decretar e incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

⁹ Consec. 9 del expediente digital.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar; así como, (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem***, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-caducidad-* propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Derivado de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.3) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (3.5) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas. De manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de mérito las que denominó como (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de hacer en cabeza de la UGPP, (ii) improcedencia de imposición de costas procesales, (iii) compensación, (iv) pago, (v) caducidad, e (vi) innominada o genérica, la fijación del litigio se centra en establecer si:

- ¿La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP realizó el pago total de la obligación reconocida en la sentencia ejecutada, en lo referido a los intereses moratorios?
- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas compensación y pago propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿Las excepciones de «improcedencia de imposición de costas procesales», y caducidad son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días, con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP fue presentada por el abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder general otorgado por escritura pública por parte del subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, el expediente 11001334204920160029000, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Edgar Palacio Patiño en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, *así como el expediente administrativo aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP* -, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

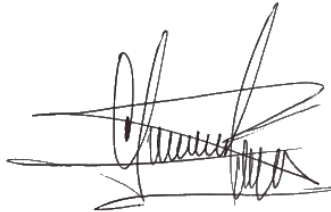
Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, cuya dirección electrónica para notificaciones es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Noveno. Incorporar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00119-00.
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Carlos Andrés Plata Cadena.
Ejecutada: Bogotá, D. C., –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
Actuación: Adecúa el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la posibilidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso,² aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estatuto procesal.

¹ La demanda ejecutiva correspondió inicialmente el 19 de abril de 2021 al Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, D. C.; no obstante, el 13 de julio de 2021 el referido Despacho, por medio de auto declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por lo que dispuso remitir el expediente a este operador judicial, siendo asignado por reparto el 25 de abril de 2022.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición de la demanda-**; así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-.⁵

- Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor Carlos Andrés Plata Cadena promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, tendiente a la ejecución completa del título contenido en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,⁶ confirmada el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”,⁷ corregida el 10 de marzo de 2016, mediante auto por la misma Corporación,⁸ con fecha de ejecutoria 1 de abril de 2016.⁹
- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. Mandamiento ejecutivo.¹⁰

Mediante proveído de 11 de julio de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera

«Primero. – Librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a favor del señor Carlos Alberto Plata Cadena, por la suma de:

- ✓ Treinta y nueve millones doscientos veinticuatro mil setecientos noventa y ocho pesos (\$ 39.224.798), por concepto de capital pendiente de cancelar.
- ✓ Veintitrés millones doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete pesos (\$ 23.226.837), por concepto de intereses moratorios.
- ✓ Además del pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto pendientes de cancelar, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha total de la obligación».

2.3. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.¹¹

2.3.1. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso como medios exceptivos: (i) pago, (ii) obligación de pagar intereses de mora, y (iii) compensación.

-Solicitud probatoria.

⁵ Consec. 003 del expediente digital.

⁶ Consec. 003 del expediente digital, ff. 21-39.

⁷ Consec. 003 del expediente digital, ff. 41-96.

⁸ Consec. 003 del expediente digital, ff. 99-108.

⁹ Consec. 003 del expediente digital, f. 20.

¹⁰ Consec. 007 del expediente digital.

¹¹ Consec. 009 del expediente digital.

Deprecó tener como pruebas la ficha de pago de la sentencia, la liquidación y la Resolución 167 de 2017 –orden de pago-.

2.4. Traslado de las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 17 de marzo de 2023¹², el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se pronunció al respecto.¹³

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Resulta necesario advertir que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas fuera del texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que **el extremo ejecutante** solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda. Mientras que la **entidad ejecutada**, esto es, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos deprecó tener como tales la ficha de pago de la sentencia, la liquidación y la Resolución 167 de 2017 –orden de pago-.

Con posterioridad, la parte ejecutada allegó el certificado del Comité de Conciliación del 28 de julio de 2023, emitido por la secretaría técnica; así como, la Resolución 1673

¹² Consec. 17 del expediente digital.

¹³ Consec. 19 del expediente digital.

de 2023, a través de la cual la directora general de la entidad ejecutada dispuso ordenar el pago de capital y abono a intereses.

Así las cosas, se dispondrá decretar e incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Derivado de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.3) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (3.5) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas. De manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de mérito las que denominó como (i) pago, (ii) obligación de pagar intereses de mora, y (iii) compensación, la fijación del litigio se centra en establecer si:

- ¿La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos realizó el pago total de la obligación reconocida en la sentencia ejecutada, en lo referido a las horas extras, tiempos compensatorios y cancelación de diferencias por concepto de recargos, junto con los intereses moratorios?
- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas compensación y pago propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿La excepción de «obligación de pagar intereses de mora» es procedente en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días, con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos fue presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ejecutada.

No obstante, el 18 de octubre de 2022, mediante auto el Despacho resolvió requerir al mentado abogado, para que acreditara la remisión del poder conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso. Además, aportara el certificado de Cámara y Comercio donde se advierta que el abogado es el representante legal de ESCUDERO GIRALDO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. En efecto, 22 del mismo mes y año el apoderado contestó el requerimiento.

Con posterioridad, el 12 de enero de 2023 el abogado Ricardo Escudero Torres puso en conocimiento de este Juzgado que presentó la renuncia del poder acorde con el artículo 76 del CGP, para que la entidad se proveyera de otro profesional en derecho.

Subsiguientemente, el 17 de marzo de 2023, mediante auto el Juzgado aceptó la renuncia del poder presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, como apoderado de la entidad ejecutada, y requirió al abogado Juan Carlos Moncada Zapata para que allegara los anexos que acreditaban la calidad de quien le confiere el poder.

A continuación, el 21 de marzo del mismo año el abogado Juan Carlos Moncada Zapata acreditó a este Despacho que aceptó el poder conferido por parte del jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en consonancia con los artículos 75 y 77 de la norma *ibidem*.

Así las cosas, acorde al artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.535.507 y portador de la tarjeta profesional 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, el expediente 11001333500282012000500, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Carlos Andrés Plata Cadena en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, *así como las documentales allegadas por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

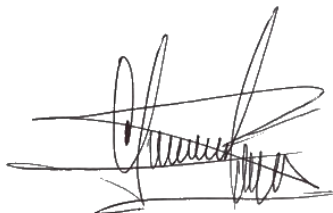
Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.535.507 y portador de la tarjeta profesional 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, cuyas direcciones electrónicas para notificaciones son: jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co y notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Noveno. Incorporar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00171-00.
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Marina Hernández Moreno.
Ejecutada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag.
Actuación: Adecúa el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la posibilidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso,² aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición de la demanda-**; así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

¹ La demanda ejecutiva correspondió por reparto el 24 de mayo de 2022 a este Despacho.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-.⁵

- Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva la señora Marina Hernández Moreno promovió demanda en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag, tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por este Despacho,⁶ con fecha de ejecutoria 5 de mayo de 2021.⁷
- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. Mandamiento ejecutivo.⁸

Mediante proveído de 25 de noviembre de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera

«Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a favor de la señora Marina Hernández Moreno, por la suma de:

- ✓ Veintisiete millones veintiún mil treinta y tres pesos m/cte. (\$ 27.021.033), por concepto de capital.
- ✓ Intereses causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, y los 10 meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Los intereses causados desde el momento en que se cumplen los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria y el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa comercial.
- ✓ Por la indexación del capital a que haya lugar.
- ✓ Por las costas y agencias en derecho que se causen».

2.3. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.⁹

2.3.1. La Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag.

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso como medios exceptivos: (i) pago, (ii) artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, (iii) compensación, (iv) prescripción de la obligación, y (v) excepción genérica e innominada. Además, realizó solicitudes probatorias.

-Solicitudes probatorias.

Solicitó tener como pruebas las documentales contentivas en el expediente administrativo allegado con el escrito de contestación. A su vez, peticionó oficiar a la Dirección de Prestaciones Económicas de La Fiduprevisora S.A. o a quien correspondiera, para que allegara liquidación que sirvió de soporte para emitir [e/

⁵ Consec. 002 del expediente digital.

⁶ Consec. 002 del expediente digital, ff. 15-26.

⁷ Consec. 002 del expediente digital, f. 27.

⁸ Consec. 006 del expediente digital.

⁹ Consec. 008 del expediente digital.

Oficio FSXM7737], en virtud de la Resolución del 9 de octubre del 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

2.4. Traslado de las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 17 de marzo de 2023¹⁰, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien guardó silencio al respecto.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Resulta necesario advertir que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas fuera del texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que **el extremo ejecutante** solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Mientras que la **entidad ejecutada**, esto es, la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag deprecó tener como tales (i) dos capturas de pantalla del aplicativo Fomag 1, en el que se advierte que conforme al Comité de Conciliación de la entidad de 1 de octubre de 2020 se dispuso pagar el valor del capital, indexación, intereses y

¹⁰ Consec. 009 del expediente digital.

costas; y, (ii) copia del certificado de pago de cesantías a la ejecutante del 30 de enero de 2023 allegados en la contestación.

A su vez, la ejecutada petitionó oficiar a la Dirección de Prestaciones Económicas de La Fiduprevisora S.A. o a quien correspondiera, para que allegara liquidación que sirvió de soporte para emitir [el Oficio FSXM7737], en virtud de la Resolución del 9 de octubre del 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Sobre el particular, este Despacho rememora que «la prueba documental es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos».¹¹ Además, su regulación está consagrada en los artículos 243 a 274 del CGP.

Anudado a lo anterior, frente al aporte de las pruebas documentales, el artículo 96 del CGP dispuso que deben acompañarse «los documentos que estén en su poder», lo que aplica para la contestación de la demanda, y en el mismo sentido el artículo 245 *ibidem* dispone que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviera en su poder, salvo causa justificada.

De manera que la aportación de la prueba se predica exclusivamente de la prueba documental, la cual existe de antemano y es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente jurisprudencia recordó que la anterior norma resulta muy útil, puesto que:

«(l)mpide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba».

En el presente caso, teniendo en cuenta tales criterios y de cara a las pruebas documentales solicitadas al Juzgado, es dable colegir que las documentales que pretende obtener la ejecutada, a través de solicitudes para que el juez oficie en tal sentido, son de su cargo, pues ha debido solicitarlas en primer lugar al interior de la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma.

En este orden, el Juzgado negará la solicitud probatoria, comoquiera que aceptar la petición de la parte demandada en el sentido indicado significaría cohonestar su desidia, lo cual resultaba contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.

Máxime, cuando la Corte Constitucional, bajo el postulado *onus probandi* conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del CGP, fue enfática al señalar que «quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte».¹²

Así las cosas, se dispondrá decretar e incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación; y negar la solicitud probatoria consistente en oficiar a la

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho 2. Sentencia del 16 de junio de 2022. Expediente N° 15759-33-33-002-2021-00087-01. Accionante: Industria Militar – INDUMIL.

¹² Corte Constitucional sentencia C-086 de 2016.

Dirección de Prestaciones Económicas de La Fiduprevisora S.A. o a quien correspondiera, para que allegara liquidación que sirvió de soporte para emitir [e/ Oficio FSXM7737], en virtud de la Resolución del 9 de octubre del 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Derivado de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.3) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas. De manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de mérito las que denominó como (i) pago, (ii) artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, (iii) compensación, (iv) prescripción de la obligación, y (v) excepción genérica e innominada, la fijación del litigio se centra en establecer si:

- ¿La Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag realizó el pago total de la obligación reconocida en la sentencia ejecutada, en lo referido a capital e intereses?
- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción y pago propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿La excepción de «artículo 282 de la Ley 1564 de 2012» es procedente en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días, con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica

que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, el expediente 11001334204920190022800, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Marina Hernández Moreno en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag, *así como las documentales aportadas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Negar la solicitud probatoria consistente en oficiar a la Dirección de Prestaciones Económicas de La Fiduprevisora S.A. o a quien correspondiera, para que allegara liquidación que sirvió de soporte para emitir *[el Oficio FSXM7737]*, en virtud de la Resolución del 9 de octubre del 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

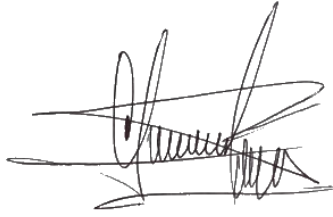
Sexto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Noveno. Incorporar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00150-00
Medio: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Nilson Fonseca Infante.
Ejecutada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.
Actuación: Corre traslado de excepciones.

I. ASUNTO.

El Despacho observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, contestó a la demanda ejecutiva promovida por el señor Nilson Fonseca Infante, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Con el escrito de proposición de excepciones, la entidad ejecutada allegó poder conferido por Leonardo Pinto Morales, director y representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía 19.061.200 y tarjeta profesional 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez revisados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, este operador judicial encuentra procedente reconocer personería adjetiva al abogado anteriormente referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

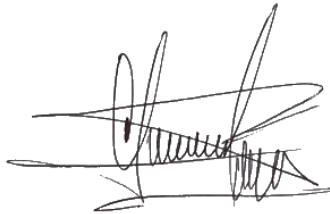
II. RESUELVE.

Primero. Por Secretaría **correr traslado** de las excepciones formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía 19.061.200 y tarjeta profesional 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

Tercero. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00377-00
Medio: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Gloria Moreno Rodríguez.
Ejecutada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –
Fiduciaria La Previsora S. A., y la Secretaría de Educación
de Bogotá, D. C.
Actuación: Corre traslado de excepciones.

I. ASUNTO.

El Despacho observa que la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag contestó a la demanda ejecutiva promovida por la señora Gloria Moreno Rodríguez, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la prenotada entidad a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Sobre el particular, es menester resaltar que la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. no allegó contestación alguna.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Con el escrito de proposición de excepciones, la entidad ejecutada allegó poder general conferido por Walter Epifanio Asprilla Cáceres, jefe de la Oficina Jurídica de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, a favor de la abogada Milena Lylyan

Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía 32.859.423 y tarjeta profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, a su vez, sustituyó el mandato conferido a la profesional del derecho Sara Vivi Álzate, identificada con la cédula 1.032.490.102 y tarjeta profesional 366.603 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

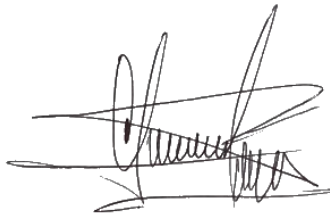
II. RESUELVE.

Primero. Por Secretaría **correr traslado** de las excepciones formuladas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía 32.859.423 y tarjeta profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag, y a la abogada Sara Vivi Álzate, identificada con la cédula 1.032.490.102 y tarjeta profesional 366.603 del aludido Consejo, como apoderada sustituta de la referida entidad.

Tercero. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00042-00.
Medio: Ejecutivo.
Ejecutante: Julie Andrea Barbosa Jiménez.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Actuación: Requiere por segunda vez a la parte demandante y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a requerir por segunda vez a la parte demandante y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., con miras a que informen las razones por las cuales la demanda ejecutiva impetrada por la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP tiene asignados dos radicados diferentes.

II. ANTECEDENTES.

El 29 de enero de 2024 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C. asignó por reparto a esta autoridad judicial la demanda ejecutiva formulada por conducto de apoderado judicial por la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez, correspondiéndole el radicado 11001-33-42-049-2024-00023-00.

Con posterioridad, el día 8 de febrero de 2024 la aludida Oficina repartió a este operador judicial el mismo libelo demandatorio, esta vez con el radicado 11001-33-42-049-2024-00023-00.

Subsiguientemente, el 1 de marzo de 2024 esta autoridad judicial, mediante auto resolvió previo a librar mandamiento de pago y en atención a la demanda con el radicado 11001-33-42-049-2024-00023-00 i) por Secretaría del Juzgado adelantar las gestiones necesarias para solicitar la devolución del expediente 11001-33-42-049-2021-00100-00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julie Andrea Barbosa Jiménez, contra la UGPP, y que reposa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda; a su vez, (ii) una vez allegado el expediente, expedir la constancia de ejecutoria a que haya lugar, incorporar las piezas procesales al proceso ejecutivo de la referencia e ingresar inmediatamente al Despacho para proveer sobre el mandamiento.

En seguida, el 7 de marzo de 2024 al efectuar un análisis acucioso de la demanda ejecutiva de la referencia y sus anexos evidenció que aquella ya estaba haciendo carrera en este Juzgado; razón por la cual, mediante auto requirió vez a la parte demandante y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., para que informaran los motivos por los cuales la demanda ejecutiva radicada por la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP tiene asignados dos radicados diferentes.

Sin embargo, a la fecha de proferir la presente providencia tanto la ejecutante como la Oficina han aportado la información requerida por este operador judicial.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior, este operador judicial encuentra necesario requerir por segunda vez tanto a la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez, a través de su apoderado judicial como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., para que dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente, informen a esta autoridad judicial las razones por las cuales la demanda ejecutiva de la actora se encuentra con doble radicado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

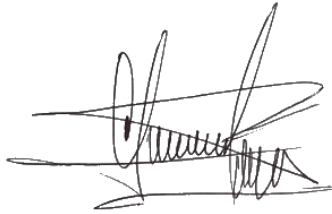
IV. RESUELVE.

Primero. Por Secretaría **requerir tanto a la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez**, a través de su apoderado judicial **como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C.**, por segunda vez, en aras de que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta

providencia, informen a esta autoridad judicial las razones por las cuales la demanda ejecutiva de la señora Barbosa posee doble radicado.

Segundo. Integrar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00394-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jaime Alberto Peña Casas.
Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.
Tema: Reliquidación de subsidio de vivienda.
Actuación: Decide sobre excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda;** **la decisión sobre las excepciones previas** y; **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de agosto de 2020.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

- El doctor Jaime Alberto Peña Casas actuando en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) *-parcial-* de la Resolución N° 193 del 23 de abril de 2019⁵, emitida por el general (RA) Luis Felipe Paredes Cadena, en calidad de gerente general de Caja Honor, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de los correspondientes subsidios para vivienda, acorde a la respectiva categoría y régimen, según las disposiciones que rigen la materia, al personal de afiliados de las Fuerzas Militares de Colombia: Armada Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y Policía Nacional; (ii) Oficio N° 03-01-20190503017607 de 3 de mayo de 2019⁶ y, (iii) N° Oficio 03-01-2019 0705026402 de 5 de julio de 2019⁷, emitidos por la jefe de área del Sistema de Atención al Consumido Financiero (SAC) de Caja Honor, mediante los cuales se anexó copia de la Resolución N° 193 de 23 de abril de 2019, así como, se reiteraron las respuestas anteriores que había dado la entidad en torno al subsidio de vivienda asignado al actor.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada (i) reajustar la Resolución N° 193 de 23 de abril de 2019, en el sentido de aumentar el subsidio de vivienda a 121 smlmv a la fecha de reconocimiento del subsidio de vivienda, esto es, \$100.202.036 m/cte; (ii) de manera subsidiaria, la indexación del subsidio reconocido en la Resolución N° 193 de 23 de abril de 2019, según el IPC del año en que se entregó la subvención, esto es, en el 2019, estableciéndolo en la suma de \$88.302.604 m/cte; (iii) pagar la diferencia entre el subsidio reliquidado y el que le fue pagado; (iv) pagar los intereses moratorios correspondientes, si no da cumplimiento al fallo, dentro del término dispuesto por el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; (v) que actualice la suma anterior, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como; (vi) condenar a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor⁸.

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso siete excepciones de mérito innominadas⁹ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y, *-en escrito separado-* formuló una excepción de mérito nominada¹⁰, otra excepción adicional que el Despacho advierte que es de mérito innominada¹¹ (para un total de 8 excepciones de este tipo), así como, dos excepciones previas: (i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación y formulación de las pretensiones y deficiencias en el concepto de violación, así como, (ii) indebida conformación del litis consorcio.

⁵ Consec. 04 del expediente digital, ff. 1-2.

⁶ Consec. 04 del expediente digital, ff. 4-5.

⁷ Consec. 04 del expediente digital, ff. 6-7.

⁸ Consec. 043 del expediente digital.

⁹ **De mérito innominadas**, formuló las excepciones de: (i) inexistencia de causa para demandar; (ii) inexistencia de nulidad por los cargos de “falta de aplicación del decreto ley 353 de 1994” y “violación de los principios generales del derecho (equidad)”; (iii) indebida atribución de la causa generadora del presunto daño; (iv) la indexación es obligación de quien se encuentra en mora; (v) *venire contra factum proprio*; (vi) marco jurídico constitucional y finalidad del subsidio de vivienda, así como; (vii) presunción de legalidad del Acuerdo 05 de 2017.

¹⁰ **De mérito nominadas**, formuló la excepción de caducidad.

¹¹ **De mérito innominadas**, también formuló la excepción de: ineptitud sustantiva de la demanda por falta de vinculación del acto definitivo.

Tanto de la contestación de la demanda, como de las excepciones propuestas, solicitó tener como prueba los documentos allegados *-respectivamente-*.

2.3. Traslado y oposición a las excepciones.

2.3.1. El traslado de las excepciones.

Caja Honor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, acreditó¹² el envío simultáneo de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas al extremo activo, por lo cual, el Despacho prescindió de su traslado a través de la Secretaría.

2.3.2. Parte demandante *-oposición-*.

La parte activa guardó silencio frente al traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El Despacho avizora que, dos de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, esto es: (i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación y formulación de las pretensiones y deficiencias en el concepto de violación, así como, (ii) indebida conformación del litis consorcio, corresponden a la categoría de previas contempladas en los numerales 3 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, no obstante, este operador judicial las encuentra no probadas en razón a lo siguiente:

(i) Frente a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación y formulación de las pretensiones y deficiencias en el concepto de violación, revisados los supuestos del libelo demandatorio, no encuentra el Despacho reparo frente a los mismos, por el contrario, corresponden a los criterios de hecho y de derecho que el accionante pretende hacer valer en esta instancia.

Ahora, en lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, encuentra este Juzgado que, pese a lo manifestado por la entidad accionada, las pretensiones cuatro y seis son distintas y, no debían ser presentadas la una en subsidio de la otra, por lo cual dicha excepción será declarada no probada.

(ii) En cuanto a la indebida conformación del litis consorcio, la accionada sostuvo que, toda vez que el asunto de la referencia estuvo precedido de un procedimiento administrativo adelantado ante la Policía Nacional, el cual en un primer momento, arrojó como resultado el retiro del aquí accionante del servicio activo de la institución, sin asignación de retiro; dicha entidad debió ser vinculada como litis consorte, no obstante, pese a lo manifestado por la entidad, el Despacho encuentra que el demandante persigue aspectos que atañen únicamente a Caja Honor, por ser la entidad que le reconoció el subsidio de vivienda, objeto de la demanda.

Así las cosas, al encontrarse no probadas las excepciones previas propuestas, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

¹² Consec. 043 del expediente digital, ff. 334.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que los sujetos procesales solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación y el escrito de excepciones. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente las documentales allegadas por las partes.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en: (i) los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley**

2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-caducidad-* propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto *- anunciando desde ahora a los sujetos procesales que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (caducidad) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿En el asunto bajo estudio hay lugar a declarar probada la excepción de mérito nominada *-caducidad-* propuesta por el extremo pasivo de la litis?

En el evento en que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, se deberá establecer sí:

- ¿Debe declararse la nulidad *-parcial-* de la Resolución N° 193 del 23 de abril de 2019, así como, la nulidad de los Oficios N° 03-01-20190503017607 de 3 de mayo de 2019 y 03-01-2019 0705026402 de 5 de julio de 2019?
- ¿Debe ordenarse a la entidad demandada, reajustar la Resolución N° 193 de 23 de abril de 2019, en el sentido de aumentar el subsidio de vivienda a 121 smlmv a la fecha de reconocimiento del subsidio de vivienda, esto es, \$100.202.036 m/cte o, en su defecto, la indexación del monto reconocido?
- ¿Debe ordenarse a la entidad demandada, el reconocimiento de los intereses moratorios correspondientes, si no da cumplimiento al fallo, dentro del término dispuesto por el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020-* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, fue presentada por el abogado Santiago García Tovar, identificado con cédula de ciudadanía 1.1136.888.095 y tarjeta profesional 343.455 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general conferido por el representante legal y gerente de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Santiago García Tovar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo pasivo.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas por las partes.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. **Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.**

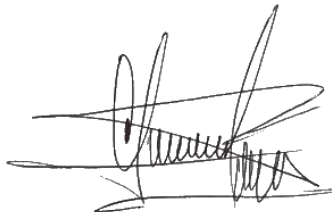
Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado Santiago García Tovar, identificado con cédula de ciudadanía 1.1136.888.095 y tarjeta profesional 343.455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹³ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría: **i) remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones; **ii) Incorporar** esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹³ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00182-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Joan Sebastián Burgos Barreto.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Reajuste de asignación salarial mensual, reconocimiento de subsidio familiar – soldado profesional.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda;** **la decisión sobre las excepciones previas** y; **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de agosto de 2020.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Consec. 001 del expediente digital.

- Por conducto de apoderado el señor Joan Sebastián Burgos Barreto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare: (i) la nulidad del Oficio: 20183111827681: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 25 de septiembre de 2018⁵, emitido por el teniente coronel, oficial de Sección de Ejecución Presupuestal – DIPER - del Comando General de las Fuerzas Militares- Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se pronunció *-únicamente-* respecto de la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio de familia, indicando que, mediante OAP N° 1256 de 13 de mayo de 2018, le fue reconocido el 20% de subsidio familiar por haber contraído matrimonio, bajo los parámetros del Decreto 1161 de 2014, no obstante, ante la existencia de una situación jurídica consolidada, no es viable efectuar el pago de la pretendida subvención bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000; (ii) la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente al reconocimiento y pago de: a) la prima de actividad, b) la diferencia salarial del 20% de lo devengado, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual; (iii) la nulidad del acto ficto o presunto de que trata la pretensión anterior; (iv) que el accionante se encuentra en el mismo supuesto de hecho que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, para efectos del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

De forma subsidiaria, pretende que este operador judicial en ejercicio de las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad *-respectivamente-*, ordene a la accionada dar aplicación prevalente a los artículos: (i) 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política de 1991 y, (ii) 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, inaplique los actos administrativos demandados.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada (i) efectuar el reconocimiento y pago *-con efectos retroactivos desde el ingreso del accionante al Ejército Nacional-* de: a) la diferencia salarial del 20% de lo devengado como salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; b) la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes y, que sea liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales; c) el subsidio de familia consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ii) el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; iv) el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio, así como, oficiar a la entidad demandada para que allegue la documentación que le fue requerida en ejercicio del derecho de petición⁶.

2.2. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.

- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional⁷.

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso una excepción de mérito nominada⁸ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y solicitó tener como prueba los documentos allegados con la contestación.

⁵ Consec. 01 del expediente digital, ff 18-19.

⁶ No obra prueba de la presentación de petición ante la accionada.

⁷ Consec. 012 del expediente digital.

⁸ **De mérito nominadas**, formuló la excepción de prescripción.

En lo que respecta a los antecedentes administrativos, refirió lo siguiente: «no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento (Grupo Contencioso Constitucional del MDN), dada la complejidad de la Institución demandada y sus diferentes dependencias, y en atención a la naturaleza de la controversia jurídica a debatir», así las cosas, vale la pena señalar que estos no fueron aportados con la contestación de la demanda.

2.3. Traslado y oposición a las excepciones.

2.3.1. El traslado de las excepciones.

El Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, acreditó⁹ el envío simultaneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de la excepción propuesta, de manera que el Despacho prescindió de su traslado a través de la Secretaría.

2.3.2. Parte demandante -oposición-.

La parte activa guardó silencio frente a la contestación de la demanda que le fue trasladada.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual

⁹ Consec. 021 del expediente digital.

se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes trascrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, así como; oficiar a la entidad demandada para que allegue la documentación que le fue requerida en ejercicio del derecho de petición *-que asegura interpuso el 17 de septiembre de 2018-* y, que no fue aportado con el libelo demandatorio; mientras que el Ministerio de Defensa, solicitó tener como tal las documentales allegadas con la contestación. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente las documentales allegadas por las partes.

Respecto de la documentación que, asegura el extremo activo, fue solicitada a la demandada el 17 de septiembre de 2018, dicha solicitud será negada por dos razones: i) al desconocerse en este momento el contenido de la petición, toda vez que no fue allegada al expediente y; ii) al considerarse inútil cualquier información adicional, que no esté contenida en el expediente administrativo que debe ser aportado por la entidad accionada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera relevante tener copia de la petición que la parte actora sostiene haber presentado el 17 de septiembre de 2018 ante la entidad demandada, esto con el fin de que, en la sentencia anticipada, *-si hay lugar a ello-*, se pueda estudiar la excepción de mérito nominada *-prescripción-*. Por lo cual, se decretará de oficio dicha prueba, que deberá ser aportada por la parte actora.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en: (i) los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem-*, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-prescripción-* propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto - *anunciando desde ahora a los sujetos procesales que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (prescripción) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El señor Joan Sebastián Burgos Barreto tiene derecho a la liquidación del subsidio familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 o, por el contrario, corresponde únicamente el reconocimiento efectuado por la entidad demandada, bajo los parámetros del Decreto 1161 de 2014?

En el evento en que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, se deberá establecer sí:

- ¿Debe declararse la nulidad del Oficio N° 20183111827681: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 25 de septiembre de 2018, teniente coronel, oficial de Sección de Ejecución Presupuestal – DIPER - del Comando General de las Fuerzas Militares- Comando de Personal del Ejército Nacional, a través del cual esa entidad negó el reconocimiento y pago del subsidio de familia contenido en el Decreto 1794 de 2000?
- ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente al reconocimiento y pago de: a) la prima de activad, b) la diferencia salarial del 20% de lo devengado, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000?
- ¿Debe darse aplicación a las excepciones de constitucionalidad y/o convencionalidad alegadas por la parte activa y, en consecuencia, inaplicar los actos administrativos demandados?

En el evento en que las respuestas a los anteriores interrogantes sean afirmativas, se deberá establecer sí:

- ¿En el caso bajo estudio, hay lugar a declarar probada la excepción de mérito nominada -*prescripción*- propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación

virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda del Ministerio de Defensa, fue presentada por la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.833.881 y tarjeta profesional 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general conferido por el director de Asuntos Legales de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez.

4.4.2. Advertencia a la entidad demandada.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, *-pese al incidente de desacato que se encuentra abierto en contra del mayor general Luis Mauricio Ospina¹⁰-* el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda¹¹.

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de

¹⁰ Consec. 026 del expediente digital *-carpeta incidente-*.

¹¹ Consec. 009 del expediente digital.

manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba en estricto sentido, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Tercero. Negar el decreto de la prueba documental solicitada por el extremo activo, consistente en la documentación aparentemente requerida a la entidad accionada el 17 de septiembre de 2018.

Cuarto. Decretar de oficio la copia de la petición que la parte actora sostiene haber presentado el 17 de septiembre de 2018 ante la entidad demandada, la cual deberá ser aportada por la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.833.881 y tarjeta profesional 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Octavo. Advertir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que la presente decisión no lo exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, puede dar lugar a compulsar copias a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, sin perjuicio de la decisión que

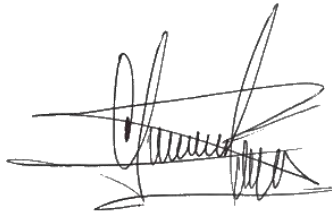
pueda tomar este operador en el incidente de desacato abierto contra el funcionario responsable.

Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹² y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Por Secretaría: **i) remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones; **ii) Incorporar** esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN

¹² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00043-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Cristian Manuel Ruiz Aponte.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.
Tema: Reliquidación de subsidio familiar.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de febrero de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Cristian Manuel Ruiz Aponte *-Infante de Marina Profesional-*, solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio N° 20220423330090971 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.9, mediante el cual la Armada Nacional le negó la reliquidación del subsidio familiar que le fue previamente reconocido.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a (i) reliquidar retroactivamente el subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, pagar desde el 6 de mayo del 2006 *-fecha en la cual el actor ingresó a las Fuerzas Militares-* las respectivas diferencias, junto con la indexación e intereses que en derecho corresponda; (ii) continuar reconociendo y pagando el subsidio familiar, conforme a lo descrito en la pretensión anterior *-desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo y a futuro-*, mientras siga siendo beneficiario del mismo y, se tenga en cuenta como partida computable para los efectos permitidos por la ley, asimismo; (iii) dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

- **Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional**⁵.

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito innominadas⁶; una nominada⁷ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitudes probatorias.*

Solicitó tener como prueba los antecedentes administrativos que expida la dependencia competente, sin embargo, vale la pena señalar que estos no fueron aportados con la contestación de la demanda.

2.3. Traslado y oposición a las excepciones.

2.3.1. El traslado de las excepciones.

Mediante fijación en lista N° 005 de 9 de noviembre de 2023⁸, la Secretaría de este Despacho procedió a dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

2.3.2. Parte demandante -oposición-.

La parte activa guardó silencio frente a las excepciones que le fueron trasladadas.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

⁵ Consec. 006 del expediente digital.

⁶ **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar; (ii) prescripción cuatrienal de los derechos laborales.

⁷ **De mérito nominadas**, formuló la excepción de caducidad.

⁸ Consec. 012 del expediente digital.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo

activo solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que el Ministerio de Defensa, si bien no aportó pruebas, solicitó tener como tal los antecedentes administrativos del actor, que fueron solicitados a la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en: (i) los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada -caducidad- propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto - *anunciando desde ahora a los sujetos procesales que, es posible que no se configure la excepción de mérito nominada (caducidad) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿En el presente caso se configuró la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho?

En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, se deberá establecer sí:

- ¿El señor Cristian Manuel Ruiz Aponte tiene derecho a la reliquidación del subsidio familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 o, por el contrario, corresponde únicamente el reconocimiento efectuado por la entidad demandada?

En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, se deberá establecer sí:

- ¿Junto con el acto administrativo demandado, se debieron acusar las OAP N° 2024 de 30 de septiembre de 2014 y 1051 de 15 de diciembre de 2014, por medio de las cuales la entidad accionada reconoció -en un 25%- el subsidio familiar en favor del actor o, por el contrario, basta con la solicitud de declaratoria de nulidad del Oficio N° 20220423330090971 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.9, mediante el cual la Armada Nacional negó la reliquidación del subsidio familiar reconocido al actor?

En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, se deberá establecer sí:

- ¿Debe declararse la nulidad del Oficio N° 20220423330090971 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.9, mediante el cual la Armada Nacional negó la reliquidación del subsidio familiar reconocido al actor?

En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, se deberá establecer sí:

- ¿En el caso bajo estudio, hay lugar a declarar probada la excepción de fondo innominada: *-prescripción cuatrienal de derechos laborales-*?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda del Ministerio de Defensa, fue presentada por el abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con cédula de ciudadanía 80.156.634 y tarjeta profesional 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general conferido por el director de Asuntos Legales de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia.

4.4.2. Advertencia a la entidad demandada.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el **Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda⁹.

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba en estricto sentido, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con cédula de ciudadanía 80.156.634 y tarjeta profesional 200.836 del

⁹ Consec. 004 del expediente digital.

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

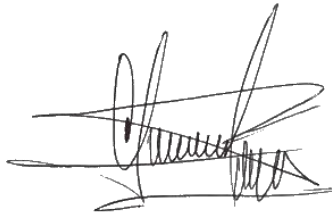
Sexto. Advertir al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, que la presente decisión no lo exime de la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁰ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría: **i) remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones; **ii) Incorporar** esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

¹⁰ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00581-00
Acción: Ejecutiva.
Demandante: José Agustín Pichimata Marta.
María Elisa Martínez de Díaz.
María Inés Alarcón de Ballesteros.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- **José Agustín Pichimata Marta.**
 - Sentencia de primera instancia de 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-015-2010-00246-00.
 - Sentencia de segunda instancia de 24 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".
 - Fecha de ejecutoria: 13 de enero de 2012.
 - Solicitud de cumplimiento de sentencia: 9 de julio de 2012.
 - Resolución de cumplimiento de sentencia: RDP 015285 de 15 de mayo de 2014.
 - Resolución RDP 3709 de 17 de febrero de 2013, mediante la cual se ordena el pago \$5.054.807,83.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

- Liquidación aportada por la parte demandante.
- **María Elisa Martínez de Díaz.**
 - Sentencia de primera instancia de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-705-2010-00151-00.
 - Fecha de ejecutoria: 14 de diciembre de 2011.
 - Solicitud de cumplimiento de sentencia: 10 de septiembre de 2015.
 - Resolución de cumplimiento de sentencia: RDP 047002 de 12 de noviembre de 2015.
 - Liquidación aportada por la parte demandante.
- **María Inés Alarcón de Ballesteros**
 - Sentencia de primera instancia de 23 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-705-2010-00050-00.
 - Fecha de ejecutoria: 18 de octubre de 2011.
 - Solicitud de cumplimiento de sentencia: 2 de diciembre de 2014.
 - Resolución de cumplimiento de sentencia: RDP 004812 de 5 de febrero de 2015.
 - Liquidación aportada por la parte demandante.
- **Parámetros comunes para los ejecutantes**
 - Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 28 de septiembre de 2017 y el 1 de agosto de 2018.
 - Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.
 - Expediente.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

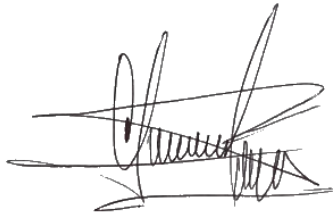
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00397-00
Acción ejecutiva.

Ejecutante: Gloria Imelda Llanes Collazos.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Actuación: Corre traslado de excepciones.

I. ASUNTO

Resuelto el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, presentó contestación a la demanda promovida por la señora Gloria Imelda Llanes Collazos, escrito dentro del cual argumentó excepciones al mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

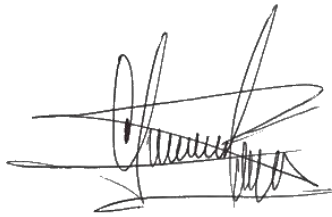
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

II. RESUELVE

Primero. Correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00217-00
Acción ejecutiva.

Ejecutante: Gloria Amanda Gil Ortiz.

Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Actuación: Adecua trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes - la demanda, el mandamiento ejecutivo, su oposición y las excepciones; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de mayo de 2019.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁵

- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Gloria Amanda Gil Ortiz promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 20 de enero de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-023-2007-00623-01; decisión que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de abril de 2013.

- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. El mandamiento ejecutivo.⁶

Mediante proveído de 2 de agosto de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

«**Primero. – Librar mandamiento de pago** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Gloria Amanda Gil de Ortiz, por la suma de:

- DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.047.298), por concepto de capital neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, desde la fecha de adquisición del estatus, esto es, desde el 29 de junio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016, mes anterior a la fecha de pago.
- El ajuste monetario o indexación con base en el Índice de Precios al Consumidor, del valor por el cual se libre mandamiento de pago.
- Los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

2.3. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.

2.3.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.⁷

Por conducto de apoderado, la entidad ejecutada formuló las excepciones de (i) pago; (ii) artículo 282 Ley 1564 de 2012; (iii) compensación; (iv) prescripción de la obligación y (v) genérica o innominada.

- *Solicitudes probatorias*

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación y, adicionalmente, solicitó oficiar a la Fiduprevisora, Dirección de Prestaciones Económicas o a quien corresponda, para que allegue liquidación que sirvió de soporte para emitir las Resoluciones 362 del 25 de octubre del 2016 y 9717 del 15 de diciembre de 2017, expedidas por la por la secretaria de Educación de Bogotá.

2.4. Traslado y oposición a las excepciones.

⁵ Consec. 02 del expediente digital.

⁶ Consec. 09 del expediente digital.

⁷ Consec. 11 del expediente digital

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 21 de septiembre de 2023⁸, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se pronunció al respecto.⁹

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

En el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso -CGP, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que la parte **ejecutante** solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que, la entidad **ejecutada**, solicitó tener las documentales allegadas con la contestación y que se oficie a la Dirección de Prestaciones Económicas o a quien corresponda, de la Fiduprevisora, para que allegue la liquidación que sirvió de soporte para emitir las Resoluciones 362 del 25 de octubre del 2016 y 9717 del 15 de diciembre de 2017.

Sobre esta última prueba, ha de advertir el Despacho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Igualmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que estos pudieren conseguir. En ese sentido, una vez revisado el expediente, no se observa que la parte interesada hubiese solicitado la documental correspondiente.

⁸ Consec. 14 del expediente digital.

⁹ Consec. 16 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, no pierde de vista el Despacho que quien solicita la prueba es la misma ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, lo cual resulta inadmisibile en la medida que se solicita oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del FOMAG, para que la misma Fiduciaria aporte la prueba.

Así las cosas, el Despacho dispondrá decretar e incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y negará la prueba correspondiente a oficiar la Fiduciaria La Previsora S.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los numerales 1 del artículo 278 Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Como consecuencia de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario: (3.3.) fijar el litigio u objeto de controversia; (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto.

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas; por manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago; (ii) artículo 282 Ley 1564 de 2012; (iii) compensación; (iv) prescripción de la obligación y (v) genérica o innominada, la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., realizó el pago total de la obligación reconocida en la sentencia ejecutada?
- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas: i) compensación y ii) prescripción, propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿Las excepciones de «artículo 282 de la Ley 1564 de 2012» y genérica son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo

previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. - Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

- **Negar** el decreto de la prueba solicitada por la ejecutada, consistente en oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A, por las razones expuestas.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. **Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.**

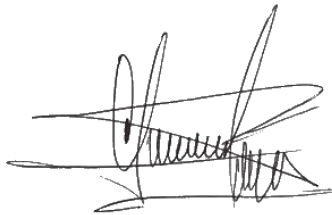
Quinto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00329-00
Acción ejecutiva.
Ejecutante: Alexander Antonio Pabón Capacho.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Actuación: Corre traslado de excepciones.

I. ASUNTO

Resuelto el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho observa que la Superintendencia de Puertos y Transporte-, presentó contestación a la demanda promovida por el señor Alexander Antonio Pabón Capacho, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

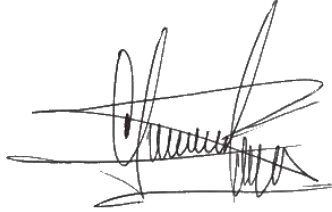
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

II. RESUELVE

Primero. Correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00531-00
Acción ejecutiva.

Ejecutante: Aura Inés Díaz Granados.

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Actuación: Adecua trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes - la demanda, el mandamiento ejecutivo, su oposición y las excepciones; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de mayo de 2019.

² **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ **Artículo 298. Procedimiento.** [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁵

- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Gloria Amanda Gil Ortiz promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 3 de junio de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-019-2011-00623-00; confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “F”, mediante fallo de 22 de septiembre de 2016.
- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. El mandamiento ejecutivo.⁶

Mediante proveído de 2 de agosto de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a favor de la señora Aura Inés Díaz Granados, por la suma de:

- Cincuenta y dos millones ciento treinta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 52.135.372) por concepto de reliquidación de prestaciones e incentivos desde el 01 de septiembre de 2013 y hasta el 03 de enero de 2016.
- Los intereses que se generen de conformidad con el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago

2.3. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.

2.3.1. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.⁷

Por conducto de apoderado, la entidad ejecutada formuló las excepciones de (i) pago total de la obligación y (ii) buena fe.

- *Solicitudes probatorias*

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación.

2.4. Traslado y oposición a las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 21 de septiembre de 2023⁸, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se pronunció al respecto⁹.

⁵ Consec. 02 del expediente digital.

⁶ Consec. 07 del expediente digital.

⁷ Consec. 09 del expediente digital.

⁸ Consec. 13 del expediente digital.

⁹ Consec. 15 del expediente digital.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

En el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso -CGP, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que, tanto la parte **ejecutante** como **ejecutada** solicitaron respectivamente, tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, el Despacho dispondrá decretar e incorporar las documentales aportadas con la demanda, su contestación y aquellas que fueron aportada en virtud del requerimiento previo a librar mandamiento de pago, ordenado en auto de 18 de febrero de 2020¹⁰, tendiente a obtener información del cumplimiento de las ordenes objeto de ejecución.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los numerales 1 del artículo 278 Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Como consecuencia de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario: (3.3.) fijar el litigio u objeto de controversia; (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (3.5) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones

¹⁰ Consec. 04 del expediente digital.

de mérito propuestas; por manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago total de la obligación y (ii) buena fe, la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN realizó el pago total de la obligación reconocida en la sentencia ejecutada?
- ¿La excepción de buena fe es procedente en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN fue presentada por el abogado Nelson Javier Otalora Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.643.659 y tarjeta profesional 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el subdirector de Representación Externa dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda, su contestación y, aquellas que fueron aportadas en virtud del requerimiento previo a librar mandamiento de pago, ordenado en auto de 18 de febrero de 2020, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Javier Otalora Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.643.659 y tarjeta profesional 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

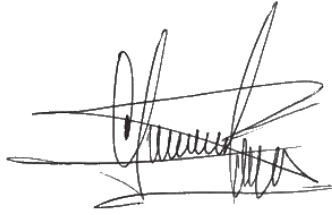
Sexto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00324-00
Acción ejecutiva.

Ejecutante: Myriam Malagón Casas.

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Actuación: Adecua trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes - la demanda, el mandamiento ejecutivo, su oposición y las excepciones; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 9 de noviembre de 2021.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁵

- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Myriam Malagón Casas promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2013 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-709-2012-00058-00, decisión que fue confirmada parcialmente por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante proveído de 14 de octubre de 2015.

- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. El mandamiento ejecutivo.⁶

Mediante proveído de 15 de junio de 2022, *-el cual fue objeto de corrección mediante auto de 10 de noviembre de 2022-*⁷ el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor de la señora Myriam Malagón Casas, así:

- ✓ Por la suma de ciento sesenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 167.343.429), por concepto de diferencias de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la pensión y liquidadas desde la fecha efectiva: 02 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020 (Presentación de demanda).⁸
- ✓ Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
- ✓ Por la suma de ciento treinta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 139.696.135) por concepto de intereses moratorios, generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 28 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y de ahí hasta el pago de la obligación de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.
- ✓ Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

2.3. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.

⁵ Consec. 01 del expediente digital.

⁶ Consec. 05 del expediente digital.

⁷ Consec. 08 del expediente digital.

⁸ Item objeto de corrección a través de auto de 10 de noviembre de 2022. EL texto original rezaba: «Por la suma de ciento sesenta y siete **mil** trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 167.343.429), por concepto de diferencias de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la pensión y liquidadas desde la fecha efectiva: 02 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020 (Presentación de demanda).

2.3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.⁹

Por conducto de apoderado, la entidad ejecutada formuló las excepciones de (i) pago – inexistencia de la obligación; (ii) imposibilidad de condena en costas (iii) y (v) genérica o innominada.

- *Solicitudes probatorias*

No solicitó pruebas; sin embargo, indicó haber aportado el expediente administrativo de la ejecutante, el cual, una vez verificado por parte del Despacho, se observa que, si bien fue dispuesto un archivo, este no pudo ser descargado.

2.4. Traslado y oposición a las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 21 de septiembre de 2023¹⁰, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se pronunció al respecto.¹¹

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

En el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso -CGP, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que la parte **ejecutante** solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que, la entidad **ejecutada**, si bien no solicitó pruebas, manifestó haber aportado el expediente administrativo de la ejecutante, situación que no pudo ser corroborada por el Despacho ante la imposibilidad de abrir el archivo adjunto.

⁹ Consec. 10 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 15 del expediente digital.

¹¹ Consec. 17 del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho dispondrá decretar e incorporar las documentales aportadas con la demanda y aquellas que fueron aportada en virtud del requerimiento previo a librar mandamiento de pago, ordenado en auto de 11 de mayo de 2022, tendiente a obtener información del cumplimiento de las ordenes objeto de ejecución. Asimismo, el Despacho anticipa que requerirá a la entidad ejecutada para que aporte el expediente administrativo de la ejecutada.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los numerales 1 del artículo 278 Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Como consecuencia de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario: (3.3.) fijar el litigio u objeto de controversia; (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto; así como (3.5) otros asuntos procesales adjetivos.

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas; por manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago – inexistencia de la obligación; (ii) imposibilidad de condena en costas (iii) y (v) genérica o innominada, la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- realizó el pago total de la obligación reconocida en la sentencia ejecutada?
- ¿La excepción genérica es procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa –*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020*- contempla:

«**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

3.5.1. Advertencia a la UGPP.

Como fue señalado en precedencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en el escrito proposición de excepciones, indicó haber aportado el expediente administrativo de la señora Myriam Malagón Casas¹², sin embargo, al hacer la verificación correspondiente, el Despacho encontró que si bien en el correo de radicación se dispuso un archivo, *-presuntamente contentivo del expediente de la parte actora-*, no se logró descargar el fichero correspondiente para así constatar su contenido.

Adicionalmente, ante la imposibilidad de acceder a los documentos enunciados, la Secretaría solicitó que fuese reenviado nuevamente el archivo sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad o su apoderado.¹³

En ese sentido, considerando que en virtud del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», y en cuyo caso de incumplimiento, «constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto», el Despacho requerirá a la entidad, a fin de que, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el expediente administrativo en mención.

Finalmente, es preciso señalar que la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹² Consec. 10.5 del expediente digital.

¹³ Consec. 10.6 del expediente digital.

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al expediente las documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la entidad ejecutada en virtud del requerimiento previo a librar mandamiento de pago, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. **Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.**

Quinto. Advertir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Sexto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00334-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutantes: Abigail Gómez Rúgeles, Luz Helena Castro Gómez y Adriana Constanza Castro Gómez.
Ejecutada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Actuación: Concede recurso contra auto que niega mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto de 28 de septiembre de 2023.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023², notificado por estado electrónico de 29 de septiembre del mismo año, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la sentencia base de ejecución carecía de expresividad y claridad respecto de la obligación y, por considerar que el asunto podía ser ventilado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte ejecutante, con escrito³ radicado el 3 de octubre de 2023⁴, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la referida providencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación, así:

«**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** [...]

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de septiembre de 2022, no obstante, fue presentada el 6 de septiembre de dicho año.

² Consec. 003 del expediente digital.

³ Consec. 004 del expediente digital.

⁴ Consec. 005 del expediente digital.

Por su parte, respecto del trámite del recurso, el artículo 244 de la norma ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: [...].

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. [...].
(Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con las normas precitadas, puede colegirse que frente al auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y, en el evento en que se conceda, este se hará en el efecto suspensivo.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

IV. RESUELVE

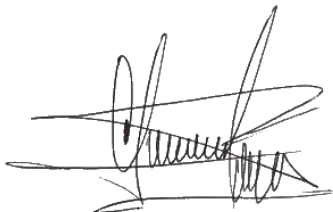
Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por Secretaría la presente providencia a través de estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00362-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nubia del Pilar Arias Tamayo.
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Hospital Militar Central.
Tema: Aportes pensionales sobre horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos – Reliquidación pensional.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de septiembre de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

- Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nubia del Pilar Arias Tamayo, solicitó, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, declarar la nulidad de las Resoluciones (i) SUB 266397 de 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se reliquidó su pensión de vejez sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados y señalados en el Decreto 1158 de 1994; (iii) SUB 201156 de 29 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió una solicitud de reliquidación sin la inclusión de todos los factores salariales y (iii) DPE 201156 de 7 de septiembre de 2022 que, al resolver un recurso de apelación, reliquidó la prestación, pero sin la inclusión de todos los factores salariales.

Respecto del Hospital Militar Central, deprecó la nulidad del Radicado E-00004-202202502-HMC Id 187739 de 31 de marzo de 2022, mediante el cual la entidad señaló que, a través de mesa de trabajo con Colpensiones, al efectuar la revisión del pago de aportes de funcionarios y exfuncionarios, no se encontró pagos pendientes por ese concepto.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que: (i) se declare que tiene derecho a que Colpensiones reliquide su pensión, teniendo en cuenta para el cálculo la asignación básica, la bonificación por servicios, horas extras, y los recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía equivalente a \$1.738.528,22, y a partir del 1 de julio de 2021; (ii) se ordene a Colpensiones a liquidar y pagar la mesada pensional en los términos anteriormente señalados, debidamente indexadas conforme al índice de precios al consumidor y (iii) se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De manera subsidiaria, deprecó que, de no acceder a la condena relacionada con los intereses moratorios, (iv) se condene a Colpensiones a que, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA, pague los intereses moratorios después de ese plazo, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo ibidem y el numeral 4 del artículo 195 y (v) que sobre las diferencias causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo, se paguen intereses en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, solicitó que (vi) se ordene al Hospital Militar Central a pagar las diferencias de los aportes a pensión a Colpensiones, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad o; subsidiariamente, (vii) que el Hospital Militar Central asuma el valor de la diferencia entre la pensión que le fue reconocida por Colpensiones y la que debió haber recibida con la inclusión de los emolumentos referidos.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

2.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones.⁵

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 011 del expediente digital.

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito innominadas⁶; una nominada⁷ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitudes probatorias.*

Solicitó tener como pruebas la historia laboral y el expediente administrativo, sin embargo, vale la pena señalar que estos no fueron aportados con la contestación de la demanda.

2.2.2. Hospital Militar Central.⁸

A través de apoderado, dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito innominadas⁹, una nominada¹⁰ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitudes probatorias.*

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación.

2.3. Traslado y oposición a las excepciones.

2.3.1. El traslado de las excepciones.

Tanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-¹¹, como el Hospital Militar Central, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de CPACA, acreditaron el envío simultaneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas, de manera que el Despacho prescindió de su traslado a través de la Secretaría.

2.3.2. Parte demandante -oposición-.

- Sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, indicó que: 1) la entidad no ha cumplido con sus obligaciones, comoquiera que, si bien reconoció la pensión a la demandante, lo hizo sin la inclusión de los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1990 y sin haber realizados las labores de cobro que le corresponde; 2) no hay lugar a declarar la compensación por cuanto no hay obligaciones recíprocas; 3) no hay un cobro de lo no debido, habida cuenta que la pensión está mal reconocida; 4) no hay prescripción dado que se pretende la reliquidación pensional y la demanda fue presentada en los términos del artículo 138 del CPACA; 5) la entidad incurrió en un descuido injustificado al calcular de manera indebida la pensión, luego las sumas que resulten deben ser indexadas; 6) los intereses moratorios se generan en la medida que la entidad no cumplió con el pago total dentro del término de ley; 7) si bien la buena fe se presume, es el Juez quien debe determinar con las pruebas si la entidad obró o no de buena fe.¹²

⁶ **De mérito innominadas.** formuló las que denominó: (i) cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones; (ii) pago y compensación; (iii) cobro de lo no debido; (iv) inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; (v) improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales; (vi) buena fe e (vii) imposibilidad de condena en costas.

⁷ **De mérito nominadas.** formuló la excepción de prescripción.

⁸ Consec. 017 del expediente digital.

⁹ **De mérito innominadas.** formuló las que denominó: (i) falta de causa; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) proporcionalidad en el pago de aportes; (iv) pago; (v) ausencia de deber para pagar intereses y/o indexación; (vi) compensación y (vii) genérica.

¹⁰ **De mérito nominadas.** formuló la excepción de prescripción.

¹¹ Consec. 012 del expediente digital.

¹² Consec. 013 del expediente digital.

- Sobre las excepciones formuladas por el Hospital Militar Central, expuso que: 1) la entidad empleadora no efectuó aportes sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos; 2) la demanda fue presentada en término, por tanto, no hay prescripción; 3) la responsabilidad debe ser asumida por las demandadas.¹³

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

¹³ Consec. 018 del expediente digital.

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que tanto el extremo activo como el Hospital Militar Central solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que Colpensiones, si bien no aportó pruebas, solicitó tener como tal el expediente administrativo y la historia laboral de la actora.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en: (i) los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: **se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-**, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-prescripción-* propuesta por Colpensiones y el Hospital Militar Central.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto *-anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (prescripción) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿La señora Nubia del Pilar Arias Tamayo tiene derecho a la inclusión de los recargos por horas extras, nocturnos, dominicales y festivos como factor salarial para calcular el IBC, conforme el Decreto 1158 de 1993, o por el contrario la norma que debe regir es el Decreto 2701 de 1998 que no contempla dichos emolumentos?

En el evento en que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, se deberá establecer sí:

- ¿El Hospital Militar Central debe realizar los aportes a pensión considerando la remuneración por trabajo realizado en jornada nocturna, dominicales, festivos y horas extras durante el tiempo de vinculación de la demandante, esto es, desde el 1 de noviembre de 1980 al 31 de diciembre de 2020?
- ¿La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, debe reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales de horas extras, jornadas nocturnas, dominicales y festivos?
- ¿La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, debe pagar los intereses moratorios en virtud de lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

- ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones y el Hospital Militar Central?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *—modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020—* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Sobre el alegato de falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa, enunciado por el apoderado del Hospital Militar Central.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran previstos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como aquellos trámites previos que se deben acreditar para acudir ante la administración de justicia, y son, fundamentalmente: la conciliación extrajudicial y el agotamiento de la vía administrativa.

Así las cosas, la falta del agotamiento de los requisitos de procedibilidad no se configura bajo los supuestos de la ineptitud sustantiva de la demanda¹⁴, sino que, dada su naturaleza previa, se erigen como un presupuesto que la parte demandante debe

¹⁴ El Consejo de Estado ha sostenido que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura por (i) la falta de requisitos formales, esto es, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; (ii) por la indebida acumulación de pretensiones, la cual surge de inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del CPACA o (iii) por demandarse actos administrativos no susceptibles de control.

acreditar para acudir ante la jurisdicción y, en consecuencia, el Juez pueda asumir su conocimiento. En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son presupuestos que se deben estudiar antes de la admisión de la demanda, lo cual permite admitir o no el medio de control.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado los momentos procesales para resolver acerca de los reparos del extremo pasivo en cuanto a la ausencia del agotamiento de los requisitos previos para demandar, así:

«41. En conclusión: Las dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad alegados por el extremo pasivo, son las siguientes:

- a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no.
- b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.

42. Es de resaltar que lo anterior se refiere específicamente a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en relación con los requisitos de procedibilidad, comoquiera que, se insiste, los elementos o requisitos deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda o efectuar controles constantes del trámite judicial, acorde con lo señalado en los artículos 207 del CPACA y 132 del Código General del Proceso»¹⁵

De lo anteriormente expuesto, puede colegirse que el estudio de los requisitos previos para demandar puede hacerse en cuatro momentos procesales: **El primero** de ellos, que incumbe únicamente al Juez al estudiar los requisitos de la demanda antes de su admisión; el **segundo, tercero y cuarto**, que involucran tanto al extremo pasivo que lo alega, y al juez que la resuelve, y deben resolverse, respectivamente, antes de la audiencia inicial *-se acredite su incumplimiento o no-*; en el saneamiento previsto en la audiencia inicial o en la sentencia *-anticipada u ordinaria-*, ante la imposibilidad de haber sido resuelta previamente.

Dicho esto, y comoquiera que es en esta etapa procesal donde deben ser resueltos los reparos de la parte demanda relacionados con los requisitos de procedibilidad, procede el Despacho a su análisis y resolución:

- Sustento de la formulación: El apoderado del Hospital Militar Central en los acápites denominados «sobre las pretensiones» y; «hechos y razones de la defensa», indicó que la demandante omitió el reclamo previo a la entidad y en consecuencia no agotó la vía gubernativa frente a su representada.

- Pronunciamiento de la parte demandante: Señaló que, mediante derecho de petición de 28 de febrero de 2022, solicitó al Hospital Militar Central revisar los aportes pensionales, en cuanto existía un reporte inexacto en cuanto al salario reportado. Así, indicó que la entidad dio respuesta a la solicitud mediante oficio E-00004-202202502-HMC Id 187739 de 31 de marzo de 2022, en donde indicó que no se reflejaba pago pendiente por ese concepto.

- Análisis del Despacho: Una vez revisados las documentales obrantes en el expediente, observa esta instancia judicial que mediante derecho de petición de 28 de marzo de 2022¹⁶, la demandante solicitó al Hospital Militar Central que efectuara «la revisión y pago de los aportes [...] al no haberse efectuado las respectivas

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Consec. 004, fl. 63-71 del expediente digital.

deducciones sobre lo devengado [...] por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos».

Dicha petición dio origen al Oficio E-00004-202202502-HMC Id 187739 del 31 de marzo de 2022 *-hoy objeto de control-*, el cual negó el derecho pretendido, con sustento en que (i) los aportes fueron debidamente cancelados y (ii) en mesa de trabajo de 11 de septiembre de 2019, adelantada con Colpensiones, no se reflejó pago pendiente por ese concepto.¹⁷

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad no se satisface con la mera reclamación administrativa, y por el contrario, exige que deben haberse ejercido y decidido los recursos obligatorios, en el caso concreto, el Hospital Militar no concedió recurso alguno en contra de su decisión, de manera que el agotamiento fue efectuado en debida forma.

4.4.2. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, fue presentada por la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y tarjeta profesional 300.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución del poder que hiciera a su favor la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general conferido por el representante legal suplemente de dicha entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la abogada Lina Mabel Hernández Osorio presentó renuncia al poder conferido, de manera que la apoderada general de Colpensiones sustituyó el mandato conferido a favor de la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y tarjeta profesional 227.137.

Por su parte, la contestación de la demanda del Hospital Militar Central fue presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho: (i) reconocerá personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal del Colpensiones, a la abogada Lina Mabel Hernández Osorio como apoderada sustituta; (ii) no aceptará la renuncia presentada por esta última profesional, al no cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP; (iii) reconocerá personería a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes; (iv) tendrá por revocada la sustitución del poder conferido a la profesional Lina Mabel Hernández Osorio y; (v) reconocerá personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres como apoderado del Hospital Militar Central.

4.4.3. Advertencia a las entidades demandadas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que ni la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** ni **Hospital Militar Central** han dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

¹⁷ Consec. 004, fl. 73-74 del expediente digital.

proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda.¹⁸

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Declarar no configurada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y la contestación presentada por el Hospital Militar Central.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Hospital Militar Central.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; así como a la abogada Lina Mabel Hernández Osorio identificada con cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y tarjeta profesional 300.515 como apoderada sustituta de dicha entidad.

Octavo. No aceptar la renuncia presentada por la abogada Lina Mabel Hernández Osorio.

¹⁸ Consec. 006 del expediente digital.

Noveno. Reconocer personería adjetiva a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, tener por **revocada** la sustitución del poder a la abogada Lina Mabel Hernández Osorio.

Décimo. Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y al Hospital Militar Central, que la presente decisión no las exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Décimo primero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-.

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes -en la demanda y la contestación- o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo cuarto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

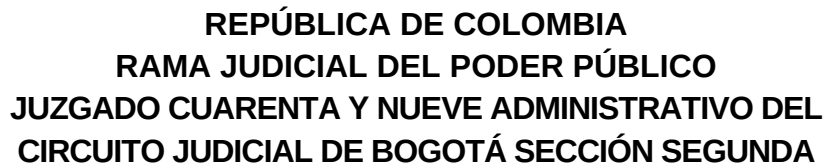
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹⁹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024.

I. ASUNTO

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que una vez vencido el término otorgado los funcionarios requeridos guardaron silencio, el Despacho dio apertura al trámite incidental sancionatorio, en el cual, *-con el fin de dar respuesta al requerimiento judicial-*, fue allegado el Oficio 2023313002684851 de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el oficial del Área Administrativa de Personal.² Dicha documental fue objeto de traslado a la parte

² C02 INCIDENTE DE DESACATO del expediente digital.

actora a través de correo electrónico de 28 de noviembre de 2023, por conducto de la Secretaría de este Despacho,³ sin que una vez vencido el término de ley, esta se hubiese manifestado al respecto.

A su turno, el ordinal séptimo del auto de 18 de agosto de 2023 dispuso:

«**Séptimo.** Una vez aportada e incorporada la documental de que trata el ordinal 3 de esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto que disponga su incorporación; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.» (Negritas y subrayas dentro de texto).

Así las cosas, el Despacho dispondrá la incorporación del Oficio 2023313002684851 de 15 de noviembre de 2023, se cerrará el debate probatorio y se ordenará a la Secretaría correr traslado para alegatos conforme lo señalado en el precitado ordinal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

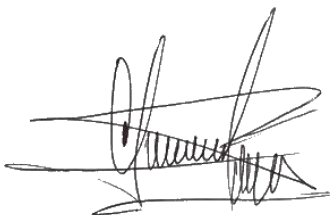
Primero. Incorporar el Oficio 2023313002684851 de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el oficial del Área Administrativa de Personal.

Segundo. Cerrar el debate probatorio al no haber otras pruebas que incorporar.

Tercero. Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto de 18 de agosto de 2023.

Cuarto. Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

³ C02 INCIDENTE DE DESACATO, Consec. 005 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00388-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Miguel Huertas Herrera.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Llamamiento a calificar servicios.
Actuación: Resuelve recurso de reposición - cierra incidente sancionatorio.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en contra del auto de 9 de noviembre de 2023, mediante el cual esta instancia judicial abrió incidente sancionatorio en contra del ministro de defensa Iván Velásquez Gómez y del comandante del Ejército Nacional, Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, por el incumplimiento a la orden judicial de allegar las documentales solicitadas en el decreto de pruebas.

Asimismo, de encontrarlos procedente se resolverá el trámite incidental de desacato iniciado en contra de los referidos funcionarios.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de agosto de 2023¹, el Despacho adecuó el trámite para dictar sentencia anticipada, en cuyo caso, decretó la prueba documental consistente en «oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de

¹ Consec. 025 del expediente digital.

que [diera] contestación de fondo a las solicitudes 20, 21 y 22 del derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2022, bajo el número 699901 [...].», dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio que sobre ese asunto expidiera la Secretaría.

En cumplimiento de lo anterior, el 1 de septiembre de 2023² la Secretaría de este Despacho expidió el Oficio J49-60-23 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que cumpliera con el requerimiento del decreto de la prueba.

Comoquiera que una vez vencido el término otorgado los funcionarios requeridos guardaron silencio frente a la orden judicial, mediante proveído de 9 de noviembre de 2023³, el Despacho dispuso la apertura del incidente sancionatorio por desacato en contra del ministro de defensa Iván Velásquez Gómez y del general del Ejército Nacional, Luis Mauricio Ospina Gutiérrez.

III. CONSIDERACIONES

Para efectos metodológico, el Despacho abordará los siguientes ejes temáticos: (i) Los fundamentos del recurso; (ii) su procedencia y oportunidad; (iii) la resolución del recurso y (iv) *-por economía procesal y celeridad-* se resolverá el incidente sancionatorio.

3.1. Los fundamentos del recurso.⁴

Expuso la apoderada que la orden judicial se destinó a que se diera respuesta completa a la petición de 11 de febrero de 2022, la cual, inicialmente, el director de Personal del Ejército Nacional indicó que la competencia para resolver los numerales 20, 21 y 22 de la petición, era de competencia de la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones JEMOP, la cual está a cargo del brigadier general Fredy Marlon Coy Villamil.

Respecto al requerimiento judicial y el oficio remitido, la apoderada aclaró que ni el ministro de Defensa Nacional ni el comandante del Ejército tuvieron conocimiento de ellos; dado que la JEMOP era la única con la facultad de dar una respuesta de fondo. Por lo tanto, consideró que no se debe responsabilizar a estos funcionarios, ya que no poseían la competencia para dar trámite a la orden judicial.

² Consec. 028 del expediente digital.

³ C02 INCIDENTE DE DESACATO, Consec. 001 del expediente digital.

⁴ C02 INCIDENTE DE DESACATO, Consec. 002 del expediente digital.

Sin perjuicio de lo anterior, adujo que con el recurso incoado se allegaba el Oficio 2023313002684851 de 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el Área Administrativa de Personal daba respuesta al requerimiento.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011⁵, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁶, consagra el **recurso de reposición** en los siguientes términos:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra **todos** los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación⁷, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso.

Dicho esto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

De acuerdo con lo anterior, contra el auto que da apertura al trámite incidental por desacato, procede el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a su notificación.

3.3. Resolución del recurso.

3.3.1. El recurso incoado es procedente y fue presentado dentro del término de ley.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como fue señalado en precedencia, en virtud del artículo 242 del CPACA, contra el auto que da apertura al trámite incidental sancionatorio por desacato, procede el recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad, advierte el Despacho que el auto recurrido fue proferido el **9 de noviembre de 2023** y notificado por estado electrónico el **10 de noviembre de dicho año**. Así, como el inicio del conteo del término se dio a partir del 14 de noviembre de 2023, los tres días con los que contaba para interponer el recurso, fenecía el **16 de noviembre de 2023**, y como el recurso fue presentado el **15 de noviembre de 2023**, se tiene que fue dentro del término.

De igual forma, es importante señalar que la apoderada de la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de CPACA, acreditó el envío simultaneo del recurso de reposición al extremo activo, por lo que el Despacho prescindió de su traslado a través de la Secretaría⁸. No obstante, vencido el término de ley, la parte actora guardó silencio al respecto.

3.3.2. Del fondo del asunto.

La naturaleza del trámite sancionatorio por el incumplimiento de las órdenes judiciales, evidentemente tiene la finalidad de sancionar a quienes por su acción u omisión las incumplen sin una causa justificada. Dada esta especial característica, la responsabilidad que se atribuye ha de ser objetiva, es decir, única y exclusivamente pueden ser objeto de una sanción por desacato los estrictamente responsables de su cumplimiento.

En ese sentido, al ser el desacato una manifestación de los poderes correccionales del Juez, tal y como lo prevé el artículo 44 del Código General del Proceso⁹ y el artículo 60 de la Ley 270 de 1996¹⁰, debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa de quienes se ven involucrados en dicho trámite.

⁸ C02 INCIDENTE DE DESACATO, Consec. 003 del expediente digital.

⁹ «**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...]

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. [...]

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano».

¹⁰ «**Artículo 60A. Poderes del juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

Ahora, la apertura del incidente por desacato no implica *per ser* que los funcionarios sobre quien recae la decisión van a ser necesariamente sancionados, pues de contera, ello desconocería sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Es precisamente por lo anterior, que la decisión de apertura del tramite sancionatorio está dirigida principalmente a establecer los presuntos responsables del incumplimiento de la orden; tan es así, que en la misma decisión se le previene a los incidentados que, si otro funcionario es el competente de dar cumplimiento a la obligación así deben informarlo. Al respecto, el auto objeto de recurso señala:

«**Primero. Iniciar tramite sancionatorio** en contra del ministro de defensa Iván Velásquez Gómez y del general del Ejército Nacional, Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, por el incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones -entre ellas el correo electrónico institucional- y los datos del superior jerárquico.»

Lo anterior encuentra sustento en que la apertura del trámite sancionatorio es una etapa preliminar en donde se busca establecer los presuntos responsables del incumplimiento, de suerte que, en el término concedido, los incidentados pueden, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, (i) indicar los responsables; (ii) presentar descargos o (iii) cumplir con la obligación.

Bajo ese derrotero, si bien la recurrente manifestó en el recurso de reposición que el ministro de defensa Iván Velásquez Gómez y el general del Ejército Nacional, Luis Mauricio Ospina Gutiérrez no eran competentes para resolver la solicitud, y por el contrario esta recaía en el brigadier general Fredy Marlon Coy Villamil, oficial al mando de la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones JEMOP, la decisión adoptada por el Despacho de dar apertura contra los primeros no implica la adopción de sanción alguna en su contra.

Por el contrario, al tratarse de una institución jerarquizada el ministro de Defensa y el general del Ejército Nacional, son los funcionarios que en principio deben conocer al funcionario a quien corresponde dar trámite a la orden judicial, de allí que su deber es informarlo a la instancia judicial que lo requiera.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso».

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada, toda vez que: (i) la apertura del trámite sancionatorio es una etapa preliminar en donde se busca establecer los responsables del incumplimiento; (ii) la apertura *per se*, no implica la adopción de sanción alguna en contra de los incidentados; (iii) los involucrados tienen plenas garantías en el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; (iv) como principales funcionarios en la línea de mando, son quienes tienen conocimiento de los presuntos responsables.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no pasa por alto que junto al recurso de reposición fue allegado el Oficio 2023313002684851 de 15 de noviembre de 2023.

3.4. Sobre la decisión del trámite sancionatorio.

Como fue señalado en precedencia, mediante Oficio 2023313002684851 de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el oficial del Área Administrativa de Personal, teniente coronel Gerardo Avilán Villalba, se dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

«Con toda atención y de acuerdo al Oficio N° 2023500002678101 del 14 de noviembre de 2023 de la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones, me permito dar respuesta a los numerales 20, 21 y 22 del escrito de petición radicado N° 202200238802 [...].

[L]os grados de oficiales (Brigadier General, Mayor General, General) son otorgados por disposición exclusiva del Gobierno Nacional, tal y como lo contempla el Decreto Ley 1790 de 2000 [...] en sus artículos 47, 65 y 66, así: [...]

De acuerdo a lo anterior, no existe norma que contemple o fije parámetros para la evaluación de desempeño profesional al personal de oficiales generales, en consecuencia, no es posible emitir copia conceptos de evaluación de desempeño del señor Brigadier General JUAN MIGUEL HUERTAS HERRERA, resaltando que estos grados son otorgados de manera potestativa por parte del Gobierno Nacional con la aprobación del Senado de la República, siendo este el competente para determinar la permanencia y continuidad del mismos, dando así respuesta a lo requerido en sus pretensiones 20, 21 y 22 de su escrito de petición.» (sic)

Revisadas la solicitud presentada por el actor, advierte el Despacho que estas estaban encaminadas a establecer (i) los parámetros de evaluación de desempeño para calificar la continuidad y retiro de un oficial general; (ii) la forma como fue calificado y (iii) los soportes de dicha evaluación.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con la información emitida por la entidad demandada, para esta instancia judicial la respuesta dada satisface los requerimientos del actor; no obstante, en aras de garantizar el derecho de contradicción, dicha documental fue objeto de traslado a la parte actora a través de correo electrónico de 28 de noviembre de 2023, por conducto de la Secretaría de

este Despacho,¹¹ sin que una vez vencido el término de ley, esta se hubiese manifestado al respecto.

En ese orden, no advierte esta instancia judicial que la conducta desplegada por el ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, y el comandante del Ejército Nacional, Luis Mauricio Ospina Gutiérrez constituya una acción u omisión tendiente a obstruir el recaudo de la prueba, por lo que no se encuentran razones para imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

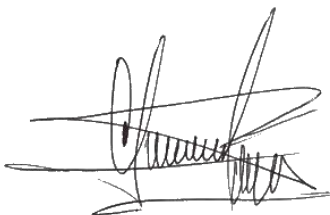
Primero. No reponer el auto de 9 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho abrió incidente sancionatorio en contra del ministro de defensa Iván Velásquez Gómez y del general del Ejército Nacional, Luis Mauricio Ospina Gutiérrez.

Segundo. Declarar que los señores Iván Velásquez Gómez, ministro de Defensa Nacional, y Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, comandante del Ejército Nacional, no se encuentran en desacato de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero. Dar por terminado el presente incidente de desacato de acuerdo con lo expuesto.

Cuarto. Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

¹¹ C02 INCIDENTE DE DESACATO, Consec. 005 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00472-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Efrén Gómez Buitrago.
Demandada: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.
Tema: Reintegro de empleado en provisionalidad - Estabilidad laboral reforzada - Prepensionado.
Actuación: Decide sobre excepción previa y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de diciembre de 2022, no obstante, fue presentada el 6 de diciembre de dicho año

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*⁴.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Efrén Gómez Buitrago solicitó declarar la nulidad del artículo 2 de la Resolución 0496 de 29 de abril de 2022, mediante el cual los registradores distritales del Estado Civil decidieron prorrogar su nombramiento provisional en el cargo de profesional especializado 3010-06 de la planta global de la Registraduría Distrital, hasta el 2 de junio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a: (i) reintegrarlo al cargo de profesional especializado 3010-05 (sic) el cual venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría con funciones y requisitos afines, con retroactividad al 2 de junio de 2022 y sin solución de continuidad; (ii) reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 2 de junio de 2022 hasta la fecha efectiva de reintegro, junto con los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia; (iii) indexar la suma que resulte condenada a pagar; (iv) reconocer los intereses moratorios en el evento en que no efectúe el pago de manera oportuna; (v) pagar los aportes a la Seguridad Social Integral; (vi) pagar las costas y agencias en derecho; y (vi) las demás de manera *extra y ultra petita*.

Asimismo, de manera subsidiaria, *-de no darse el reintegro-*, solicitó que se condene a la demandada a: (vii), pagar las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 2 de junio de 2022, hasta cuando debió ser reintegrado.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda *-excepciones y solicitudes probatorias-*.

2.2.1. Registraduría Nacional del Estado Civil.⁵

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito nominadas⁶ e innominadas⁷, realizó solicitudes probatorias y; en escrito separado, formuló una excepción previa.

- *Excepción previa.*

Propuso como excepción la «ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del requisito formal de carencia de carga argumentativa», respecto de la cual afirmó que: **(i)** el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que se sustenta la causal de nulidad invocada; **(ii)** la demanda se sustenta en la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, esos derechos fueron objeto de debate en la acción de tutela instaurada por el actor, en cuyo caso el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá estableció que no existió vulneración alguna; **(iii)** la calidad de prepensionado que endilga el demandante, fue desvirtuada en sede de tutela; **(iv)** el demandante no tiene la calidad de prepensionado pues cumplió la edad y las semanas requeridas para pensión; **(v)**

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 008 del expediente digital.

⁶ **De mérito nominadas**, formuló las excepciones de (i) caducidad y (ii) cosa juzgada.

⁷ **De mérito innominadas**, formuló las excepciones que denominó como: (i) plena legalidad de la actuación de la RNEC; (ii) imposibilidad de cumplir un posible fallo condenatorio pues el cargo se suprimió y (iii) genérica.

la vinculación del actor feneció por el cumplimiento del periodo del cual fue nombrado, no por insubsistencia; **(vi)** en la decisión de tutela se dijo que el actor debía acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de controvertir el acto, con fundamento en la Ley y no en la aparente violación a su calidad de prepensionado; **(vii)** el demandante no desarrolló, ni fundamentó ni identificó en la demanda las normas infringidas, la ocurrencia de la falsa motivación, la desviación de poder o la causa que se alega en el trámite; **(viii)** el actor se limita a enunciar disposiciones legales y constitucionales sin lograr un nexo de causalidad que permita evidencias como el acto acusado viola las normas señaladas como infringidas.

- *Solicitudes probatorias.*

Solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos, la historia laboral del actor y la certificación de supresión del cargo ocupado. No obstante, una vez revisados los documentos allegados, se advierte que únicamente fue remitido el expediente administrativo del actor.

2.3. Traslado y oposición a las excepciones.

2.3.1. El traslado de las excepciones previas.

Como quiera que la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de CPACA, acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas, el Despacho prescindió de su traslado a través de la Secretaría.⁸

2.3.2. Parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, la parte no realizó manifestación alguna en relación con las excepciones previas.

III. DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

⁸ Consec. 018, fl. 36-37 del expediente digital.

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*–, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es preciso señalar que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; empero, no con el fin de cuestionar el fondo del asunto, –*pues dada su naturaleza están destinadas a sanear el proceso*–, sino para mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación, es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina de manera taxativa aquellos medios de oposición que se presentan dicha naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, el CPACA también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como excepciones mixtas y que actualmente se conocen como de **mérito nominadas**, pues por una parte, están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial o asunto de fondo, pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren configuradas. Estas excepciones, también taxativas, se encuentran contempladas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 y en numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la excepción previa formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.1. Sobre la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del requisito formal de carencia de carga argumentativa».

Lo primero que debe señalar el Despacho, es que algunos de los argumentos expuestos por la entidad demandada en el escrito de formulación de la excepción previa, se relacionan con el fondo del asunto o con otras excepciones de mérito nominadas, verbigracia que el asunto ya fue debatido y resuelto por el juez de tutela o que este carece de la calidad de prepensionado.

Sin embargo, esta instancia judicial tampoco desconoce que la apoderada del extremo pasivo también presentó argumentos que atacan la aptitud de la demanda, esencialmente ante la presunta falta argumentativa relacionada con las normas violadas, el concepto de su violación y la relación de estas con el acto acusado; de suerte que, el análisis que debe abordar el Despacho necesariamente recaerá sobre estos asuntos en particular.

Dicho esto, es preciso señalar que la excepción de «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esencialmente, el medio exceptivo persigue que se adecúe la demanda a los requisitos que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, pues a juicio de quien la formula, esta no reúne los requisitos formales.

Al respecto, el Consejo de Estado⁹ ha sostenido que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura *-por regla general-* en dos circunstancias:

- a. Por falta de requisitos formales: En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibidem*, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP).
- b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, la excepción formulada por la entidad demandada se relaciona con la ausencia de los requisitos formales, especialmente con los enunciados en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que, «cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación»

Sobre este asunto en particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

«El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la *causa petendi*, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que **serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación** y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.»¹⁰ (Negritas fuera de texto, subrayas dentro de texto)

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 15 de enero de 2018. Expediente N°:11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC). Demandante. Lubar Quintero Melo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 7 de marzo de 2019. Expediente No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00). Demandante: Juan Carlos Calderón España y Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados.

Descendiendo al caso concreto, para establecer la configuración o no de la inepta demanda, es preciso examinar el contenido del escrito inicial, en sus requisitos de normas violadas y el concepto de su violación:

NORMAS VIOLADAS	CONCEPTO DE VIOLACIÓN
- Constitucionales, artículos 2, 6, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 122 y ss. - Ley 1437 de 2011, artículo 138. - Ley 1285 de 2009. - Ley 790 de 2002, artículo 12. - Ley 446 de 1998, artículo 16. - Decreto 1042 de 1978, artículo 83. - Sentencias SU-897 de 2012 y T-357 de 2016 Corte Constitucional.	Revisado el concepto de violación, observa el Despacho que, para la parte actora: 1) El acto acusado vulneró las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto desconoció las obligaciones de dar protección al trabajador, como derecho fundamental del administrado; 2) se vulneró el debido proceso al dársele por terminado su vínculo laboral desconociendo que se encontraba en reten social en calidad de prepensionado; 3) se desconoció la estabilidad laboral reforzada, desatendiendo el las prohibiciones legales para desvincularlo; 4) la entidad demandada desconoció la existencia de un proceso laboral en el que estaba en discusión la ineficacia de su traslado al de régimen pensional y en consecuencia su situación pensional estaba en discusión; 5) la protección como prepensionado debe garantizarse hasta tanto se defina su afiliación al RAIS o al RPM

Fuente: Elaboración del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, la inconformidad del actor respecto del acto administrativo acusado estriba en que, por su presunta calidad de prepensionado, la administración debió garantizar la protección de sus derechos, especialmente a la estabilidad laboral, pues, como su régimen pensional se encontraba en discusión a raíz de la demanda de ineficacia de traslado, su único sustento era su asignación salarial.

En ese orden, es importante reiterar que para que prospere la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de carga argumentativa, es necesario que esta sea de forma absoluta, que sea incoherente o raye con lo absurdo, de suerte que, para este Despacho la demanda si cuenta con la carga argumentativa suficiente, no solo para que el Despacho pueda resolver de fondo el asunto, sino también para que la entidad demandada pueda ejercer, como en efecto lo hizo, sus derechos de contradicción y defensa.

Así entonces, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del requisito formal de carencia de carga argumentativa», formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes trascrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

4.1.1. Sobre las pruebas solicitadas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que, si bien la Registraduría Nacional del Estado Civil también solicitó tener como tal (i) los antecedentes, (ii) la historia laboral del demandante y (iii) la certificación de la supresión del cargo desempeñado por el actor, únicamente aportó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, el Despacho decretará e incorporará las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

4.1.2. De la posibilidad de decretar pruebas documentales en la presente actuación.

Con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, el legislador buscó «agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción», de ahí que, con el fin de brindar mayor celeridad a los procesos judiciales, estableció la figura de la sentencia anticipada en el trámite del proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral primero del artículo 182A del CAPCA, citado *ut supra*, consagró cuatro circunstancias para que el operador judicial pudiese dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial; sin embargo, dichas causales tienen origen en dos supuestos diferentes: (i) uno de derecho y (ii) otro fáctico, así:

En consideración al **supuesto de derecho**, esto es el enunciado en el literal a) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, este se presenta en los eventos en que el objeto del litigio se circunscribe en las diferentes interpretaciones que de una norma pueden tener las partes, de suerte que, bajo el imperio de tales interpretaciones, está en discusión la existencia o no de un derecho.

Ahora, respecto del **supuesto fáctico**, este puede obedecer a tres circunstancias diferentes: (i) porque no hay pruebas que practicar; (ii) únicamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas o (iii) aun cuando fueron solicitados medios probatorios diferentes, estos son impertinentes, inconducentes o inútiles.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la norma facultó a la autoridad judicial para pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso¹¹, de manera que, marco procesal probatorio, debe mediar, según el caso las siguientes actuaciones:

- i. **Solicitud:** Es la petición que realiza el sujeto procesal para que el operador judicial disponga la práctica o aportación del medio de prueba.
- ii. **Decreto:** Corresponde a la disposición judicial, donde se orden la práctica o aportación de la prueba.
- iii. **Práctica:** Es la actividad a cargo del Juez, en la que se materializa la prueba, hasta entonces existente, como ocurre, verbigracia, con la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial.
- iv. **Aportación:** Se predica de la documental aportada dentro de las oportunidades probatorias existentes.
- v. **Incorporación:** Obedece a la autorización expresa o tácita por parte del Juez respecto de la prueba.¹²

En ese sentido, al establecer el legislador que hay lugar a dictar sentencia anticipada «cuando no haya que practicar pruebas», se refirió precisamente a las pruebas que requieren la actividad del operador judicial, esto es, en la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial; pues en efecto, la prueba documental en sí misma no tiene la virtualidad de ser practicada, sino aportada e incorporada.

Precisado lo anterior, esta instancia judicial considera necesario, con fundamento en el inciso primero del artículo 213 del CPACA¹³, decretar de oficio la prueba documental consistente en: Oficiar a (i) la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y al (ii) Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la comunicación del oficio que para este asunto expida la Secretaría, remitan a este Despacho la historia laboral del señor Luis Efrén Gómez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía 11.253.029.

¹¹ «**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

¹² Lopez Blanco, Hernán F. Instituciones s de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas. Dupre Editores, Bogotá, 2008.

¹³ «**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. [...]».

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-, dado que se deberá estudiar la configuración de las excepciones de mérito nominadas -caducidad y cosa juzgada- propuesta por la RNEC.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto - *anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure las excepciones de mérito nominadas (caducidad y cosa juzgada-) y sobre ellas se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

1. ¿Hay lugar a declarar probada alguna de las excepciones previas de caducidad o cosa juzgada formulada por la entidad demandada?

En el evento en que la respuesta al anterior interrogante se deberá establecer, sí:

2. ¿El señor Luis Efrén Gómez Buitrago contaba con la calidad de prepensionado, y en consecuencia, gozaba de estabilidad laboral reforzada, pese ocupar un cargo en provisionalidad?
3. ¿La terminación del nombramiento en provisionalidad del señor Luis Efrén Gómez Buitrago en el cargo de profesional especializado 3010-06 de la Planta Global de la Registraduría Distrital del Estado Civil se encuentra ajustada a derecho?

Y, en el evento en que la respuesta al tercer problema jurídico sea negativa, el Despacho deberá analizar sí:

4. ¿Hay lugar a ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el reintegro del demandante al cargo de profesional especializado 3010-06 o a uno de mayor jerarquía y consecuentemente, el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales desde el 2 de junio de 2022 hasta la fecha efectiva de reintegro?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos,

actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *—modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020—* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil fue presentada por la abogada María Lucía Padilla Tamara, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.437.181 y tarjeta profesional 252.800 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada profesional del derecho.

4.4.2. Solicitud de corrección.¹⁴

El apoderado de la parte actora solicitó corregir el nombre del demandante, toda vez que el Despacho se refirió a «Luis Efrén Gómez Hurtado», cuando lo correcto es «Luis Efrén Gómez Buitrago».

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, los errores aritméticos, son errores contenidos en las providencias de naturaleza numérica o matemática, mientras que los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador

¹⁴ Consec. 016 del expediente digital.

judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado, se cambia el nombre de alguna de las partes, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

En ese sentido, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el apoderado actora, y en consecuencia, corregirá el primer ordinal de los autos de 6 de julio¹⁵ y 31 de agosto de 2023¹⁶, en donde se cambió el segundo apellido del actor; advirtiendo en todo caso que el nombre del actor corresponde a Luis Efrén Gómez Buitrago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Declarar no probada la excepción previa de «ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del requisito formal de carencia de carga argumentativa», formulada por la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. A. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

B. Decretar de oficio la documental consistente en oficiar a la (i) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y al (ii) Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la comunicación del oficio que para este asunto expida la Secretaría, remitan a este Despacho la historia laboral del señor Luis Efrén Gómez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía 11.253.029.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez aportada e incorporada la documental de que trata el ordinal 3B de esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto que disponga su incorporación; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Lucía Padilla Tamara, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.437.181 y tarjeta profesional 252.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.

Séptimo. Corregir los ordinales primero de los autos de 6 de julio -admisorio de la demanda- y 31 de agosto de 2023 -mediante el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del auto admisorio-, los cuales, respectivamente, quedarán así:

¹⁵ Consec. 012 del expediente digital.

¹⁶ Consec. 015 del expediente digital.

- **Primero. Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Luis Efrén Gómez Buitrago** en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Primero.** No reponer el auto de 6 de julio de 2023, por medio del cual este Despacho admitió la demanda promovida por **Luis Efrén Gómez Buitrago** en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas.

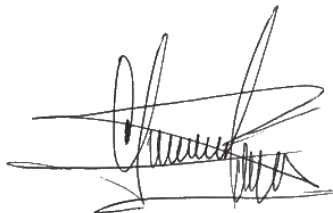
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁷ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo primero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
Tema: Reajuste pensión de sobrevivientes por reconocimiento de tiempos dobles de servicio – modificación de hoja de servicios.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló la señora Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 20230030790211891 de 19 de mayo de 2023, por medio del cual el director de personal de la Armada Nacional negó el reconocimiento de tiempos dobles de servicio.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Subrayas fuera de texto).

Revisados los documentos anexos a la demanda, se advierte que la parte actora no allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio 20230030790211891 de 19 de mayo de 2023.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 13 de febrero de 2024.

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar de manera clara las normas violadas y el concepto de su violación.

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Visto el escrito de demanda, si bien esta contiene un acápite denominado como «consideraciones de derecho», este se limita a realizar una transcripción normativa respecto del marco que regula los tiempos dobles, sin indicar de manera clara sí son estas las normas que considera violadas con la expedición del acto acusado y por qué. En ese mismo sentido, no advierte el Despacho la explicación del concepto de su violación.

3. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. [...]»

A su turno, el numeral 2 del artículo 166 de la norma *ibidem* señala:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.»

Revisado el acápite de pruebas y constatados los anexos de la demanda, observa el Despacho que la parte actora (i) no aportó de manera integra la Resolución 2990 de 2 de agosto de 2017 y (ii) si bien manifestó allegar constancia del agotamiento de conciliación ante la Procuraduría, esta no se encuentra en los anexos de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

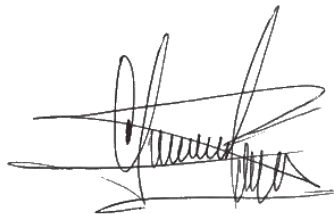
III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada por la señora Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales

presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho² y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 1 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00293-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilder de Jesús Herrera Usma.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Reconocimiento de subsidio familiar – Decreto 1794 de 2000.
Actuación: Decide sobre excepción previa y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda;** **la decisión sobre las excepciones previas** y; **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 16 de agosto de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Wilder de Jesús Herrera Usma solicitó que: (i) se declare la nulidad del Oficio 2023311001769911/ MDM-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER-1.10 de 08 de agosto de 2023, mediante el cual el oficial de Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000 y (ii) se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad el Decreto 1161 de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: (i) reconocer el subsidio familiar regulado en el artículo Decreto 1794 de 2000 a partir de la fecha de celebración del matrimonio civil, esto es, desde el 17 de diciembre de 2011 y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia; (ii) cancelar la diferencia entre lo pagado por concepto del subsidio familiar con base en el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió cancelar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; (iii) ajustar las sumas que resulte condenada a pagar con base en el índice de precios al consumidor; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011; (v) pagar los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago y (vi) asumir las costas y agencias en derecho.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepción previa y solicitudes probatorias-.

2.2.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.⁵

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso una excepción de mérito nominada⁶ *-en el escrito de contestación de la demanda-* y realizó solicitudes probatorias.

- Solicitudes probatorias.

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

2.3. Traslado y oposición a las excepciones.

2.3.1. El traslado de las excepciones.

Como quiera que la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de CPACA, acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda al

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 005 y 006 del expediente digital.

⁶ **De mérito nominada**, formuló la excepción de prescripción.

extremo activo, y consecuentemente de la excepción de mérito nominada formulada, el Despacho prescindió de su traslado a través de la Secretaría.⁷

2.3.2. Parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, la parte no realizó manifestación alguna en relación con la excepción formulada.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

⁷ Consec. 006, fl. 108 del expediente digital.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que tanto la parte demandante como demandada solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a) b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-,** dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-prescripción-* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto *-anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (prescripción) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El señor Wilder de Jesús Herrera Usma tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar en su asignación mensual a partir de la fecha de celebración de su matrimonio, esto es, desde el 17 de diciembre de 2011, y con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer:

- ¿Hay lugar a declarar la excepción de prescripción formulada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional fue presentada por el abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 y tarjeta profesional 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director de Asuntos Legales de dicha cartera.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado profesional del derecho.

4.4.3. Advertencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «**allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**».

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-* de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**», de suerte que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. **Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.**

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 y tarjeta profesional 225.846 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. jferreyramh@hotmail.com.

Sexto. Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

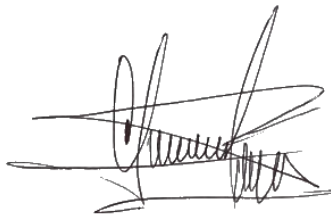
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁸ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁸ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.